



**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE. –**

La que suscribe, Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 214 BIS, 214 TER, 214 QUATER, Y 214 QUINQUIES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En principio, el Decreto emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, en la exposición de motivos, precisó lo siguiente:

*“...Respetando el sistema federalista, se propone que cada Entidad Federativa estará obligada a reproducir el sistema en su ámbito respectivo, bajo las bases establecidas en la Constitución y en la Ley General que regule el Sistema, debiendo observar además las políticas*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXV LEGISLATURA  
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA



*acordadas por el Sistema Nacional Anticorrupción. La suma de esfuerzos y propósitos comunes obligan a la uniformidad, reconociendo y observando los ámbitos competenciales, con políticas, evaluaciones y estrategias nacionales.*

*En consecuencia, el combate a la corrupción será una función a cargo de la Federación, los Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y de los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, y para su ejercicio, los entes públicos federales, estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que tendrán las facultades que determine la ley, para prevenir, corregir, investigar y sancionar los actos u omisiones que constituyan faltas, responsabilidades administrativas menores a la ley, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. En el caso de aquellas faltas administrativas que sean catalogadas como graves, podrán investigar y sustanciar el procedimiento respectivo y, una vez concluidas las etapas del procedimiento, deberán remitirlo al Tribunal competente para resolución”.*

**Lo anterior dio origen al cuarto transitorio con motivo del Decreto de referencia, que establece lo siguiente:**

**“Cuarto.** *El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto”.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXV LEGISLATURA  
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA



De lo antes expuesto, se concluye que el Sistema Nacional Anticorrupción, tiene entre otros objetivos que las legislaturas de los Estados, homologuen sus leyes correspondientes con las normas Federales que reglamentan tal sistema.

Ahora bien, los artículos 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se localizan en la **Sección Tercera**, denominada: “**De la Apelación**”, del Capítulo III, denominado: “Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuya Resolución corresponda a los Tribunales”, los cuales establecen lo siguiente:

*“**Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.*

*En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.*

**Artículo 216.** *Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:*

*I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares,*

*II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXV LEGISLATURA  
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA



**Artículo 217.** *La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

*Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.*

*El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.*

**Artículo 218.** *El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados. En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.*

**Artículo 219.** *En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o*



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXV LEGISLATURA  
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA



*haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de la República, las fiscalías y las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.”*

Sin embargo, del examen a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte, que no contiene el capítulo correspondiente al “**Recurso de Apelación**”; y si bien es cierto dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 315, 316, 317 y 318 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; lo cierto es que de acuerdo con el Artículo Transitorio, antes transcrito éste, también debe establecerse en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

Por lo anterior, se somete a consideración del Pleno, la iniciativa con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los artículos 214 BIS, 214 TER, 214 QUATER y 214 QUINQUIES de LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXV LEGISLATURA  
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA



**Artículo 214 BIS.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales. El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

**Artículo 214 TER.** Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares,
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.

**Artículo 214 QUATER.** La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXV LEGISLATURA  
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA



hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

**Artículo 214 QUINQUIES.** El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXV LEGISLATURA  
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA



Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General de la República, las fiscalías y las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a 19 de septiembre del año 2022.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA**

Grupo Parlamentario del  
Partido de la Revolución Democrática  
LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo  
-----La presente hoja pertenece a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, de  
la Diputada María Guadalupe Díaz Chagolla.-----





**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXV LEGISLATURA  
DIPUTADA MARÍA GUADALUPE DÍAZ CHAGOLLA**

